

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de diciembre de 1967 por la que se desarrolla e interpreta el artículo sexto del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sobre limitación de dividendos.

Ilustrísimo señor:

El artículo sexto del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, dispone que las Sociedades o Empresas, cualquiera que sea su forma y naturaleza, no podrán repartir desde la fecha de publicación de dicha disposición ni durante el año 1968 dividendos, participaciones ni retribuciones de cualquier clase superiores a los distribuidos en el último ejercicio; y añade que, si en el último ejercicio no hubieran repartido dividendos o éstos no hubieran sido superiores al cinco por ciento del capital fiscal de la Empresa, sólo podrán hacerlo hasta dicho porcentaje.

Habiéndose suscitado diversas dudas sobre la interpretación que debe darse al citado precepto, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le confiere el artículo 27 del mencionado Decreto-ley, se ha servido disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, las Sociedades no podrán repartir, durante el periodo que el citado precepto señala, y con cargo a los beneficios de los ejercicios correspondientes o a las reservas constituidas con beneficios no distribuidos obtenidos en años anteriores, un dividendo activo cuyo importe en pesetas por acción sea superior al satisfecho por el último ejercicio.

Si en el último ejercicio no hubieran repartido dividendos o éstos no hubieran sido superiores al cinco por ciento del capital fiscal de la Empresa, sólo podrán hacerlo hasta dicho porcentaje.

Segundo.—Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente de aplicación a las entidades bancarias, cuyos dividendos totales, además, no podrán exceder del seis por ciento anual de la suma del capital desembolsado y las reservas. En dicha suma, y a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3036/1965, de 16 de diciembre, no se computará el saldo de la cuenta de regularización de balances (Ley 76/1961).

Tercero.—La limitación a que se refiere el apartado primero de esta Orden comprenderá a todos los dividendos que hubieran de hacerse efectivos desde la fecha de publicación del Decreto-ley citado, aunque el acuerdo de distribución o reparto se hubiera adoptado con anterioridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 7 de diciembre de 1967 regulando el régimen de las actividades crediticias de toda clase de Entidades Cooperativas de Crédito.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, en su artículo 26 atribuye al Ministro de Hacienda la facultad de regular la actuación, control, inspección y sanciones administrativas de toda clase de Cooperativas de Crédito, Secciones de Crédito de otras Cooperativas y Cajas Rurales, en orden a las actividades crediticias que desarrollen.

Resulta urgente la necesidad de regular el funcionamiento del crédito cooperativo en todas sus manifestaciones, estableciendo la conveniente uniformidad en el régimen de actuación de todas estas instituciones de crédito, para lograr su mayor eficacia.

Esta disposición, por el momento, debe referirse a aquellas materias que se estiman de más urgente regulación, sin perjuicio de que se complemente, en su caso, con las que requiera la experiencia deducida de su aplicación.

En su virtud, al amparo de las facultades que le confiere el artículo 27 del Decreto-ley 15/1967, antes citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Entidades de Crédito Cooperativo, en orden a las actividades crediticias que desarrollen, se clasificarán en tres grupos: Secciones de Crédito de las Cooperativas, Cooperativas de Crédito y Cooperativas de Crédito-«Cajas Calificadas».

A) *Actuación de las Entidades de Crédito Cooperativo.*

2.º Las Secciones de Crédito de las Cooperativas limitarán sus operaciones activas y pasivas al seno de la Cooperativa a que pertenezcan y no estarán facultadas para aceptar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las operaciones propias de la Cooperativa en que se insertan, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de tales operaciones.

La constitución de las Secciones de Crédito precisará en todo caso autorización previa de este Ministerio, sin perjuicio de las demás que legalmente procedan.

3.º Las Cooperativas de Crédito estarán facultadas para realizar todas las operaciones reseñadas en el artículo 44 de la Ley de Cooperación, con la limitación que el mismo impone en cuanto a las operaciones activas.

El nombre de «Caja Rural» será propio y privativo de las Cooperativas de Crédito Agrícola, prohibiéndose su utilización por otras Entidades, sean o no Cooperativas. Las demás Cooperativas de Crédito deberán añadir a la denominación que libremente adopten la expresión «Cooperativa de Crédito», salvo que ésta se halle ya incluida en aquélla.

4.º Para su funcionamiento como establecimiento de crédito, las Cajas Rurales y demás Cooperativas de Crédito habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Reunir un mínimo de cien personas físicas asociadas, sea como socios directos o indirectos, entendiéndose por estos últimos los que lo sean a través de Cooperativas asociadas.

b) Poseer un patrimonio social no inferior a 500.000 pesetas, y

c) Obtener la autorización previa y expresa de este Ministerio.

La autorización para operar como establecimiento de crédito, con facultad para recibir depósitos de terceras personas no asociadas, sólo se concederá a estas Cajas cuando acrediten tener personalidad jurídica propia e independiente.

5.º Las Cooperativas de Crédito podrán establecer sucursales dentro o fuera de la localidad en que tengan su establecimiento principal, siempre que para ello obtengan la oportuna autorización previa de este Ministerio.

6.º Todas las Cooperativas de Crédito dedicarán un cinco por ciento de sus rendimientos líquidos en cada ejercicio a la formación de un fondo de obras sociales, un 25 por 100 al fondo de reserva obligatorio y un 20 por 100 a la constitución de una reserva para riesgos de insolvencia. Esta última deberán materializarla en sus activos en valores emitidos o garantizados por el Estado y en valores de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones, por partes iguales. El resto del beneficio podrán dedicarlo, por acuerdo de la Junta general, a reservas voluntarias u otras finalidades que juzguen adecuadas.

Las Cooperativas de Crédito vendrán obligadas a materializar el 50 por 100, como mínimo, de sus recursos ajenos procedentes de impositores no afiliados, en valores emitidos o garantizados por el Estado o en valores de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones.

Las aportaciones voluntarias de los socios a las Cooperativas de Crédito deberán estar representadas por títulos nominativos, cuyas matrices se conservarán en poder de la Entidad emisora, y siempre que su cuantía total exceda de cinco millones de pesetas habrán de ser autorizadas por este Ministerio.

7.º En ningún caso podrán concederse préstamos y créditos a un solo asociado, sea persona natural o jurídica, por importe

superior al 10 por 100 del montante total de los que tenga otorgado y en vigor la Cooperativa de Crédito, exceptuándose de esta norma las Secciones de Crédito en cuanto a los que concedan a la propia Cooperativa de que forman parte.

Las Cooperativas de Crédito llevarán en cuenta especial los créditos que concedan a sus rectores y directivos, así como a las Entidades por ellos regidas. La suma total de estos créditos no podrá exceder, en ningún caso, del 10 por 100 del total de los otorgados.

8.º Las Cooperativas de Crédito que tengan el título de «Caja Calificada», otorgado por este Ministerio, además de las funciones que les correspondan como tales Cooperativas, según su clase, estarán facultadas para colaborar en la distribución del crédito oficial a través de «convenios» con las Entidades oficiales de crédito.

B) Control.

9.º En el Ministerio de Hacienda se llevará un Registro de Entidades Cooperativas de Crédito, en el que deberán ser inscritas antes de dar comienzo a sus operaciones. Dicho Registro se compondrá de cuatro Secciones: a) Cajas Rurales, b) Otras Cooperativas de Crédito, c) Cajas Calificadas, y d) Secciones de Crédito de Cooperativas.

Al aprobarse la constitución de las Entidades de crédito cooperativo se procederá automáticamente a su inscripción en la Sección correspondiente del Registro, notificándose a la Entidad interesada el número de orden con que en ella figure. Este número de orden y la Sección del Registro a que corresponde deberán aparecer en los impresos utilizados por la Entidad para sus relaciones con terceros.

10. La contabilidad de las Cooperativas de Crédito se llevará con sujeción a las prescripciones del Código de Comercio y se acomodará, en su estructura, a las normas o instrucciones que en cada caso se establezcan.

Las Secciones de Crédito deberán llevar contabilidad separada de la de las Cooperativas a que pertenezcan, cuando así lo aconseje la importancia de sus operaciones o lo ordenen los Servicios de este Ministerio.

El ejercicio económico deberá coincidir con el año natural, salvo en las Secciones de Crédito de las Cooperativas, cuando estas últimas lleven su contabilidad por campaña distinta de aquél y no exista separación entre ambas contabilidades.

11. Las Entidades de crédito cooperativo deberán remitir al Servicio de Inspección de este Ministerio cuantos datos estadísticos y contables o de cualquier otra clase se juzguen necesarios, en la forma y dentro del plazo que en cada caso se determinen.

En particular, con la periodicidad que se indica, vendrán obligadas a rendir los siguientes:

a) Las Secciones de Crédito de las Cooperativas, estado anual de cuentas de la Cooperativa y de la Sección de Crédito, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

b) Las Cooperativas de Crédito de toda clase, balance de situación mensual, con sujeción a modelo, dentro de los quince primeros días del mes inmediato siguiente (excepto el correspondiente a diciembre, que podrá remitirse durante todo el mes de enero). Anualmente, en los treinta días siguientes a la celebración de la Junta General en que se aprueben, las cuentas del ejercicio, balance definitivo, extracto de la cuenta de «Resultados» y desglose de las cuentas de «Intereses y Descuentos» y «Gastos Generales».

c) Las «Cajas Calificadas» que tengan suscrito convenio de colaboración con alguna Entidad oficial de crédito remitirán además a ésta la copia de los balances mensuales, en los mismos plazos anteriormente señalados.

d) Junto con la documentación anual, las Cooperativas de Crédito remitirán relación de socios y componentes de sus Juntas Rectoras y personal directivo, con sujeción a las instrucciones que al efecto se les cursen, y notificarán, cuando se produzcan, las alteraciones en el domicilio social de la Caja y en la composición de la Rectora y de las personas que asuman la dirección.

C) Inspección.

12. La Inspección se ejercerá a través del Servicio de Inspección de Cooperativas de Crédito, cuyos funcionarios tendrán acceso a toda clase de documentación relativa a las operaciones de las Entidades Cooperativas de Crédito, viniendo éstas obligadas a dar toda clase de facilidades a dichos Inspectores en el desempeño de su cometido.

El resultado de la Inspección se hará constar en un acta que servirá de base para la aprobación del balance, formular los

reparos que sean procedentes o, en su caso, iniciar el expediente para imposición de las sanciones que se deban aplicar.

D) Régimen de sanciones.

13. Cuando las Cajas de Crédito Cooperativo no acomoden su actuación a las normas de la presente Orden ministerial y demás disposiciones que regulen su funcionamiento como Entidades de crédito, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Simple advertencia.
- b) Amonestación privada o pública.
- c) Multas.
- d) Suspensión de los Administradores o Rectores, y
- e) Exclusión del Registro y consiguiente cesación de sus actividades de orden crediticia.

14. La simple advertencia y la amonestación privada se impondrá por el Servicio de Inspección, cuando las transgresiones observadas se estimen como leves.

La amonestación pública requerirá previa formación de expediente con audiencia del interesado y será impuesta por este Ministerio.

Las multas, que no podrán exceder del 20 por 100 de la infracción cuando ésta sea cifrable, ni de 100.000 pesetas en los demás casos, así como la suspensión de los Administradores o Rectores, se acordarán por este Ministerio, previa formación de expediente, con audiencia de la Entidad interesada y después de recabar los informes que, en su caso, se juzguen necesarios. Estas sanciones se impondrán por transgresiones que se estimen graves.

La exclusión del Registro, en casos en que las transgresiones se consideren como muy graves, se impondrá por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

15. Cuando del resultado de la Inspección se reputa que la situación de la Entidad requiere la adopción de urgentes medidas preventivas o de seguridad, el Ministerio de Hacienda podrá suspender temporalmente la actuación de los Organismos rectores de la Caja, nombrando uno o varios Interventores que, con plenas facultades, asuman total o parcialmente las atribuciones de aquéllos, sin perjuicio de la resolución definitiva que en el expediente sancionador proceda.

16. Las funciones inspectoras que establece la presente Orden serán ejercidas por funcionarios de este Departamento, especialmente designados para ello, que actuarán bajo la dependencia del Subsecretario de Hacienda.

E) Disposiciones transitorias y finales.

a) Las Entidades Cooperativas de Crédito constituidas con anterioridad a la presente Orden dispondrán de un plazo de seis meses para cumplir con los requisitos que en la misma se establezcan, transcurrido el cual sin cumplimentarlos no podrán realizar actividades crediticias y serán sancionadas, en su caso, en la forma que corresponda.

b) Queda derogada la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1964 en cuanto se oponga a la presente.

c) La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Imo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de noviembre de 1967 por la que se modifican los desembolsos iniciales mínimos en las ventas a plazos de bienes de consumo duradero.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 27 de noviembre de 1967, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el apartado 1, que es el afectado:

1.—Los desembolsos iniciales mínimos de las operaciones de ventas a plazos de los bienes comprendidos en los números uno y dos del artículo primero del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, serán los siguientes: